



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202020-0032400 iniciado por el señor **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS** en contra de **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, de conformidad con el escrito presentado por las partes del proceso, en el cual informan que es su querer que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído de mutuo acuerdo.

Dicho memorial corresponde a un acuerdo entre las partes del proceso, a través del cual solicitan la terminación del presente asunto y el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído por la causal antes indicada, razón por la cual procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Iniciado como proceso contencioso la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que a través de apoderada judicial presentara el señor **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS**, ante este Despacho, posteriormente las partes, solicitan se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil entre ellos contraído de común acuerdo.

2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:

- El Señor **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS**, contrajo matrimonio civil con la Señora **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA**, en la Notaria 53 de Bogotá el día 06 de abril de 2018.

- El matrimonio civil fue registrado bajo el indicativo serial N° 07266017 y bajo escritura de protocolización N° 697, de la misma Notaria.

- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

- Por el hecho del Matrimonio Civil surgió entre el Señor **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS** y la Señora **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA** la respectiva sociedad conyugal.

- Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes, por lo tanto no hay activos para liquidar.

- Las partes se quieren divorciar por mutuo acuerdo, pues esa es su voluntad.

3. El material probatorio con que cuenta el Despacho para fincar su decisión está dado por la copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges expedido por autoridad competente, que da cuenta de su celebración.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama, atendiendo además lo establecido en el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.): “*El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*”

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el Despacho se encuentra facultado para proferir de plano sentencia decretando el divorcio en proceso adelantado como contencioso, **como quiera que las partes llegaron a un acuerdo respecto al mismo.**

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar el divorcio, el mutuo acuerdo de los cónyuges, causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas, se tiene que han solicitado al Despacho que se dicte sentencia declarando el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos celebrado el día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, por mutuo acuerdo, conforme al escrito por ellos presentado, manifestación que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres tienen y les asiste para con ellos; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado por **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS** y **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA** el día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio por ellos celebrado.

Tercero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron las partes allegado a las diligencias (folios 107-109 expediente digital) frente al

divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, el cual hace parte de esta providencia.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 15 De hoy 3 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f27838d46a2ac758422b9926f6f9b445fd06c9da16b29175646760450c849**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**